



PERÚ

Ministerio  
de la Producción



**SANIPES**  
Organismo Nacional de  
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067-2023-SANIPES/DFS

San Isidro, 14 de marzo de 2023

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 020-2023-SANIPES/DFS/SDFSP, anexos; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) (*en lo sucesivo, Ley N° 30063*) se crea el SANIPES como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, señala que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene "*competencia para normas y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales (...)*";

Que, el Literal c), del Artículo 9° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que SANIPES tiene funciones de "*planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura*";

Que, el Literal p), del Artículo 9° de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que es función de SANIPES, "*dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente*";

Que, el numeral 27.1 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063 (en adelante, Reglamento de la Ley), establece que "*SANIPES dicta y da por concluidas las medidas administrativas preventivas, las cuales incluyen a las medidas sanitarias de seguridad*;

Las medidas administrativas preventivas en el marco de la inocuidad y sanidad de las actividades pesqueras y acuícolas son acciones preventivas y/o inmediatas que permiten a SANIPES actuar ante un posible riesgo o peligro a la salud pública y/o estatus sanitario de la zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 59° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE (*en adelante, ROF*), establece que la Dirección de Fiscalización Sanitaria (DFS) es "*el órgano de línea responsable de planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura. (...)*";

Que, el Literal g), del Artículo 60° del ROF de SANIPES, establece que son funciones de la Dirección de Fiscalización Sanitaria "*dictar, modificar y dar por concluidas las medidas*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima  
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao  
[www.gob.pe/sanipes](http://www.gob.pe/sanipes)





PERÚ

Ministerio  
de la Producción



**SANIPES**  
Organismo Nacional de  
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*administrativas preventivas en el marco de la sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas*;

Que, en esa línea el Informe Técnico N° 020-2023-SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 13 de marzo de 2023 (*en lo sucesivo, Informe*), se detalla lo actuado por la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera - SDFSP, respecto a la inmovilización del lote de graded de Jurel en aceite vegetal envase 1Lb, tall, caja x 24 unidades, procesado por la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., con código de habilitación P103-SAN-PCNT, ubicado en Pasaje Virgen de Guadalupe S/N Sector San Bartolo, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash;

Que, con relación al producto graded de Jurel en aceite vegetal envase 1Lb, tall, caja x 24 unidades procesado en la citada infraestructura pesquera al contar con Certificado de Internamiento N° 04980-2023 de fecha 23/02/2023, se procedió a realizar las siguientes actividades de fiscalización sanitaria por parte de la autoridad sanitaria:

1. Con Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0114-2023-CAL/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 27/02/2023, se procedió a verificar el aforo físico del contenedor MRKU-9499980 con precinto ML-BR2708144, del lote de los mil ochocientos sesenta (1860) cajas de graded de Jurel en aceite vegetal envase 1Lb, tall, caja x 24 unidades en la empresa CONTRANS S.A.C. ubicado en Av. Oquendo Mz. H-L Ex fundo Oquendo, Callao.
2. Con Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0120-2023-CAL/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 28/02/2023, se procedió a inmovilizar el producto retornado de Brasil con Certificado de Internamiento N°04980-2023, del lote de los mil ochocientos sesenta (1860) cajas de graded de Jurel en aceite vegetal envase 1Lb, tall, caja x 24 unidades en la empresa CONTRANS S.A.C., ubicado en Av. Oquendo Mz. H-L, Ex fundo Oquendo, Callao.
3. Con Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0131-2023-CAL/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 03/03/2023, se procedió a verificar el trasegado y traslado del lote inmovilizado correspondiente a los mil ochocientos sesenta (1860) cajas de graded de Jurel en aceite vegetal envase 1Lb, tall, caja x 24 unidades en la empresa CONTRANS S.A.C., con destino final a la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., ubicado en Pasaje Virgen de Guadalupe S/N Sector San Bartolo, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash.
4. Con Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0273-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 04/03/2023, se procedió a comunicar a la infraestructura pesquera que permanece inmovilizado los mil ochocientos sesenta (1860) cajas x 24 unidades de graded de jurel en aceite vegetal correspondiente al lote L.AGJ01 Fab. 04.04.2022 Val: 04.04.2026 y lote L.AGJ01 Fab. 06.04.2022 Val: 04.04.2026, en la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. que se encuentran dentro del almacén de productos terminados N° 1 de la infraestructura pesquera fiscalizada, ello en el marco de lo dispuesto en el literal a) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>1</sup>, tal como se indica a continuación:

<sup>1</sup> **Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG**

**"Artículo 24.- Medidas sanitarias de seguridad"**

Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria:

- a. Inmovilización;



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima  
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao  
[www.gob.pe/sanipes](http://www.gob.pe/sanipes)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Cuadro 01:**  
**Grated de jurel en aceite de vegetal que se encuentran inmovilizados en PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**

N°	LOTE	CANTIDAD (Cajas x 24 unidades)	PRODUCIDO POR
1	L.AGJ01 Fab. 04.04.2022 Val:04.04.2026	1000	PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., con código de habilitación P103-SAN-PCNT
2	L.AGJ01 Fab. 06.04.2022 Val: 06.04.2026	860	
<b>Total</b>		1860	

Que, en dicho informe se señala que la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., a través de la CARTA N° 339-2022 PANAFODS S.A.C., de fecha 13 de diciembre del 2022, remitió las actas de Fiscalización Sanitaria, parte de muestreo y tabla de evaluación físico sensorial del pescado, emitidas por el laboratorio INTERTEK como parte del programa de vigilancia y control de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de Producción. El representante legal presenta como anexos, documentos legalizados de procedencia emitidos por INTERTEK, a fin de acreditar que han procesado el recurso jurel;

Que, en el marco del debido proceso y basado en el Principio de impulso de oficio<sup>2</sup>, de la consulta y respuesta realizada a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción, respecto a las actas de fiscalización, parte de muestreo y tabla de evaluación físico sensorial del pescado, del producto que se encuentra inmovilizado en el cuadro N° 01, señala que el lote inmovilizado fue procesado declarando como materia prima el recurso anchoveta y caballa.

Que, con relación a los descargos presentados por la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., se evidencia que lo declarado en los anexos, no es la misma información presentado por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción, siendo el mismo número correlativo de cada documento

**Cuadro 02:**  
**Relación de los documentos presentados por PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., que se encuentra inmovilizado**

Fecha declarada	Documentos presentados por PACIFIC NATURAL FOOD	Especie o recurso declarado
04/04/2022	Acta de Fiscalización N°004127 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006420 Parte de Muestreo N° 0002681	Jurel
05/04/2022	Acta de Fiscalización N°004132 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006421 Parte de Muestreo N° 0002682	Jurel
06/04/2022	Acta de Fiscalización N°004135 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006425 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006426 Parte de Muestreo N° 0002684	Jurel

<sup>2</sup> Numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444



PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónSANIPES  
Organismo Nacional de  
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Cuadro 03:**  
**Relación de los documentos presentados la Dirección de Vigilancia y Control del**  
**Ministerio de Producción**

Fecha declarada	Documentos presentados por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Producción	Especie o recurso declarado
04/04/2022	Acta de Fiscalización N°004127 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006420 Parte de Muestreo N° 0002681	Anchoveta
05/04/2022	Acta de Fiscalización N°004132 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006421 Parte de Muestreo N° 0002682	Caballa
05/04/2022	Acta de Fiscalización N°004135 Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006424 Parte de Muestreo N° 0002684	Caballa
05/04/2022	Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006425	Caballa
06/04/2022	Tabla de evaluación Físico sensorial N° 0006426	Caballa

Que, de la revisión documentaria del Certificado Sanitario N° 22154-2022 con destino a Brasil emitida por la Subdirección de Certificaciones de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones y retornó al Perú con Certificado de Internamiento N° 04980-2023, se pudo evidenciar que en toda la documentación y específicamente la etiqueta del lote que forma parte del expediente del mencionado certificado sanitario se declara como producto jurel (*Trachurus murphy*), sin embargo lo detallado en el cuadro N° 03, corresponde al recurso anchoveta y caballa.

Que, con respecto a la rastreabilidad también denominada trazabilidad<sup>3</sup>, debemos indicar que el artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, establece la obligación de los administrados de presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la **trazabilidad**;

Que, en la misma línea los *operadores y/o proveedores deben implementar los registros, códigos y toda información que sea necesaria para garantizar la rastreabilidad eficaz de sus productos*<sup>4</sup>; asimismo, **SANIPES verifica la rastreabilidad hacia adelante, hacia atrás, y la interna** que implementen los operadores y/o proveedores, de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante las etapas de producción, procesamiento y almacenamiento, distribución y comercialización” (énfasis agregado);

Que, de lo señalado, la rastreabilidad es un mecanismo que permite identificar la procedencia de los recursos y productos hidrobiológicos y el recorrido que éstos han seguido a través de todas sus etapas; lo cual, a su vez, permite verificar que cada una de dichas etapas reunieron las condiciones sanitarias exigidas por la normativa vigente para así garantizar que los recursos y productos hidrobiológicos son inocuos<sup>5</sup> y aptos<sup>6</sup> para el consumo humano.

<sup>3</sup> Numeral 29 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, define a la rastreabilidad en los siguientes términos: “Habilidad de discernir, identificar, encontrar y seguir el rastro de un producto, a través de todas las etapas de la producción (incluida la siembra, extracción, recolección y/o cosecha), procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización de recursos y productos hidrobiológicos y, los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura. También llamado trazabilidad” (énfasis agregado).

<sup>4</sup> Numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES – Decreto Supremo N° 10-2019-PRODUCE

**“Artículo 3. Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

(...)

**21. Inocuidad:** En el ámbito pesquero y acuícola, garantía que la condición del recurso o producto hidrobiológico, incluido el pienso de uso en acuicultura, es aceptable para el consumo y que de acuerdo con el uso al que se destinan, no causará daño al consumidor cuando es preparado y/o consumido. Característica de estar exento de riesgo para la salud pública”.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de inocuidad de los alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG  
Anexo

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima  
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao  
www.gob.pe/sanipes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Inocuidad de los alimentos aprobado por Decreto Legislativo N° 1062, **prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa**<sup>7</sup>, es decir, no rastreables, sobre ello podemos concluir que un recurso o producto hidrobiológico cuya rastreabilidad no se ha podido acreditar, resulta un riesgo para la salud pública y, en consecuencia, no resulta apto para el consumo humano;

Que el artículo 146 de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (en adelante DS 040-2001-PE) señala que: "Los productos pesqueros envasados son considerados fraudulentos si son descritos o presentados con una etiqueta o etiquetados en una forma que sea falsa, equívoca, engañosa o susceptible de crear una impresión errónea respecto a su naturaleza." Asimismo, en el artículo 149 de la mencionada norma, señala los supuestos en que un producto es fraudulento: "Los productos pesqueros envasados se consideran fraudulentos cuando:

- a) La etiqueta es falsa o engañosa.
- b) Es comercializado bajo el nombre de otro producto.
- c) Es imitación de otro producto y no se ha indicado tal circunstancia en la etiqueta.
- d) El envase ha sido llenado, fabricado o producido con la finalidad de llevar a engaño."

Que, en el DS 040-2001-PE, define al pescado y productos pesqueros falsificados o fraudulentos como: *Son aquellos que: a) Se designan, rotulan o expenden con nombre o calificativo que no corresponde a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante; b) Cuyo envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que componen el alimento;*

Que el artículo 152 del DS 040-2001-PE Norma señala que "para efectos de la presente Norma Sanitaria, constituye infracción: Exportar, importar y expender al público productos pesqueros sin etiquetas o con etiquetado falso o en alguna forma engañosa o por dejar de declarar o revelar información relacionada con el producto.";

Que, las medidas sanitarias de seguridad, constituyen toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, estando entre ellas, la inmovilización, que de conformidad al numeral 20 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, es una "medida que consiste en mantener bajo **prohibición de traslado, uso, comercio y/o consumo**, en condiciones de seguridad y bajo mecanismos de seguridad que impidan su manipulación puestos por SANIPES, **a los recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura de dudosa procedencia, naturaleza o condición, respecto a los cuales existen indicios para estimar que han sido producidos, cultivados, elaborados, procesados, almacenados, distribuidos y/o comercializados, incumpliendo la normativa sanitaria** y cuyo uso o consumo puedan ser nocivos o peligrosos para la salud pública y/o estatus sanitarios de la zona y/o compartimiento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, **en tanto se realicen las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza, rastreabilidad y/o condición sanitaria**" (énfasis agregado);

---

"Alimento apto.- Un alimento es apto cuando cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la Autoridad Competente".

<sup>7</sup> Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Legislativo N° 1062

"Artículo 7°.- Seguridad de los Alimentos

(...)

4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente".





PERÚ

Ministerio  
de la Producción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Literal u), del Artículo 60° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, dispone que es función de la Dirección de Fiscalización Sanitaria "*expedir resoluciones directorales, en asuntos de su competencia*";

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y estando de acuerdo con el Informe Técnico N° 020-2023-SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 13 de marzo de 2023, corresponde **DECLARAR** que los mil ochocientos sesenta (1860) cajas, conformada por conserva de pescado (ver, Cuadro 01), **NO son trazables y han sido declarados con información falsificada o adulterada; NO SON APTOS** para el consumo humano, debiendo prohibirse su distribución, comercialización o consumo por representar un riesgo para la salud pública.

#### SE RESUELVE:

**Artículo N° 1.- DECLARAR que los 1860 cajas** de conservas de pescados señaladas en el Cuadro 01 del presente documento, ubicados en el almacén de productos terminados N° 1 de la infraestructura pesquera PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., con código de habilitación P103-SAN-PCNT, ubicado en Pasaje Virgen de Guadalupe S/N Sector San Bartolo, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash **NO ES RASTREABLE**; las cuales se encuentran con medida sanitaria de inmovilización, según Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0273-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP.

**Artículo N° 2.- DICTAR** la medida sanitaria de seguridad de **DISPOSICIÓN FINAL** sobre el producto detallado en el Artículo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo N° 3.- ORDENAR** a la infraestructura pesquera **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, ejecutar la medida sanitaria de seguridad de **DISPOSICIÓN FINAL**, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución Directoral.

**Artículo N° 4.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral a la infraestructura pesquera **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su emisión.

**Artículo N° 5.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral a la DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION, FISCALIZACION Y SANCIONES del Ministerio de la Producción, ubicado en Calle Uno Oeste 060 Urb. Córpac, Distrito de San Isidro, Lima, a fin de que tome conocimiento de la decisión de la Autoridad Sanitaria.

**Artículo N° 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de SANIPES.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

(Firmado digitalmente)

**ARTHUR JUAN MELÉNDEZ ALCÁZAR**  
Dirección de Fiscalización Sanitaria  
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera